



NEUQUEN, 20 de Noviembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"TOMAZIN VINKO Y OTRO C/ FMR ARQUITECTOS S.R.L. Y OTROS S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** (JNQC13 EXP 386245/2009) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Patricia CLERICI** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Patricia CLERICI** dijo:

1.- La sentencia de grado es apelada por los actores, las codemandadas -AKROSNQN S.R.L. y F.M.R. ARQUITECTOS SRL- y las citadas en garantía -PROVINCIA SEGUROS S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.-.

1.a).- Los actores, se agravian porque la sentencia no hizo lugar al daño moral ante la inexistencia de lesiones, lo cual consideran equivocado.

Señalan que de la documental adjunta, se ha podido observar el derrotero por el que han debido transitar, especialmente la Sra. Rodríguez, quien por ser ama de casa permanece muchas horas en su hogar.

Detallan las notas y reclamos presentados ante distintos organismos, y entienden que ellas cristalizan el padecimiento sufrido frente a las irregularidades en que incurrierían los demandados, viendo como su casa se deterioraba, y con temor a salir al patio ante la caída de escombros, revoque, etc.

Sostienen que es un despropósito exigir la presencia de lesiones físicas, para acceder al resarcimiento del daño moral.



Citan jurisprudencia y aluden a los testimonios brindados en autos, los cuales generan plena prueba del daño sufrido.

1.b).- Provincia Seguros S.A., se queja de que se la haya responsabilizado, tomando textualmente las conclusiones periciales, pero sin analizarlas a la luz de las demás constancias de autos.

Indica que ninguno de los trabajos llevados a cabo en la ejecución de la obra eran idóneos para producir daños de tal envergadura. Que se realizaron trabajos de submuración para evitar que el movimiento de suelo afecte las propiedades vecinas y que los daños invocados podrían obedecer a múltiples causas.

Dice que no se ha tenido en cuenta que los actores se rehusaron a permitir trabajos de limpieza y reposición, tal como la colocación de plásticos protectores.

Afirma que la parte actora acusó la falta de autorización municipal para la realización de la obra, lo cual quedó acreditado que es falso.

Cuestiona luego el excesivo monto indemnizatorio concedido, producto del mismo error, esto es la fría aplicación de una conclusión pericial.

Agrega que la pericia no discrimina sectores o materiales realmente afectados, y que en la colocación de revestimientos, debe tenerse en cuenta que las superficies cuentan con carpetas, por lo que la extensión del trabajo es menor.

Solicita se disminuya el monto otorgado, descontando los rubros que evidentemente han sido innecesariamente



incluidos, en tanto solo corresponde reemplazar las piezas dañadas.

1.c).- Akrosnqn S.R.L. y FMR Arquitectos S.R.L., exponen sus agravios y plantean que ha omitido el fallo de grado meritar la totalidad de los medios probatorios producidos en estas actuaciones.

Señalan que del expediente administrativo remitido por la Municipalidad de Neuquén se desprende que la obra cuenta con las aprobaciones, habilitaciones, permisos e inspecciones correspondientes, y del informe acompañado por Geoconsult SRL, que se realizaron los estudios pertinentes a fin de ejecutar de manera correcta la obra en cuestión.

Añaden que de ninguna manera se encuentra probado que los daños materiales en el inmueble de los actores, hayan sido ocasionados por la ejecución del edificio. Por el contrario, éstos se debieron a la antigüedad y mala calidad de materiales utilizados para la construcción de la vivienda de los actores, y la omisión de realizar un mantenimiento adecuado.

En segundo lugar, los agravia el erróneo y excesivo reconocimiento de resarcimiento de daños materiales, teniendo en cuenta el monto demandado y que la pericia omite realizar todo análisis que permita descartar otras causas o roturas anteriores.

1.d).- Por su parte, Mapfre Argentina Seguros S.A., solicita la apertura a prueba en esta instancia, con el objeto de incorporar la prueba pericial contable producida en extraña jurisdicción y cuya negligencia fuera declarada por el juez de primera instancia.

Plantea que pese a haberse decretado la negligencia, lo cierto es que el informe pericial ya estaba producido, y



por tratarse de una prueba esencial para decidir la falta de legitimación pasiva planteada, es que corresponde admitir dicho medio probatorio en esta instancia.

En otro escrito, expresa agravios y cuestiona el rechazo de la defensa de fondo con fundamento en la inexistencia de seguro por falta de pago de la prima, ya que de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción surge que los asegurados no cumplieron en tiempo y forma con el cronograma de pago.

Afirma que no existen constancias de denuncia del siniestro, lo cual causa la exclusión de cobertura, que deja planteada en forma subsidiaria.

2.- Resumidos de este modo los cuestionamientos de las partes, he de comenzar por el análisis del recurso de Mapfre Argentina Seguros S.A. y el pedido de replanteo de prueba.

Reiteradamente he sostenido que el replanteo de prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación debe ser restrictiva; en tanto que su procedencia se funda, principalmente, en que el juez de grado no haya resuelto correctamente la cuestión planteada.

Insisto en que el criterio de admisibilidad debe ser restrictivo, por cuanto el replanteo de prueba importa retrotraer posibilidades que tienen una oportunidad prefijada, no pudiendo ser consecuencia del descuido, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o en el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo tal que la apertura a prueba en segunda instancia solamente puede habilitarse cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, una negativa injustificada o negligencia decretada oportunamente (cfr. autos "MASSO C/ FRÁVEGA", Expte.



n° 43.903/2010, P.S. 2015-VI, n° 138, "PUGLISI C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN", Expte. N° 376843/2008, entre otros).

Ninguno de estos extremos se encuentra presente en autos.

La recurrente pretende incorporar la prueba pericial contable producida en extraña jurisdicción, alegando como principal razón, que el informe pericial había sido presentado en las actuaciones del exhorto con anterioridad a la declaración de negligencia.

Si bien esto es así, con posterioridad a ello el trámite quedó inactivo, disponiéndose su paralización, y el letrado autorizado para diligenciar la medida probatoria pidió explicaciones al perito meses después de que en la causa principal se resolviera la negligencia en su producción (hojas 1023/1024). Incluso la última providencia en el exhorto es posterior a la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia.

El art. 260 inc. 2° del C.P.C. y C. impone al solicitante la carga de "[...] *formular una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial*" (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial*, T. 6, pág. 367, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1996), lo cual no acontece en el presente.

Por el contrario, no surge que el Juez de grado haya resuelto incorrectamente la cuestión planteada y además, si como en este caso, la cuestión pudo ser debatida con anterioridad por la inactividad de los interesados, no corresponde abrir a prueba en la Alzada ("HEREDIA C/ Y.P.F., JNQE3 INC N° 879/2016).



En definitiva, no haré lugar a la apertura a prueba en segunda instancia y con ello, tampoco al agravio relativo al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.

En punto al planteo subsidiario, sin perjuicio del desconocimiento genérico respecto de la documentación de hojas 336, hemos dicho que se trata de una defensa referida a un hecho posterior al siniestro, razón por la cual y de conformidad a una expresa disposición legal resulta inoponible al tercero (art. 118 LS).

En este sentido ha dicho la jurisprudencia que: *"La falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado en tiempo propio no exime al asegurador de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto el art. 118 de la ley 17.418 no admite que se opongan al damnificado las defensas que pudieran nacer con posterioridad al evento dañoso"* (conf.C.N.civ. Sala E, R.E.D. 10-994, n22). Civil - Sala E Dupuis Sentencia Definitiva C. E13564 Federacion Patronal Coop. de seguros limitada c/playa de estacionamiento subt. 9 de julio s/sumario 24/02/94).

"La carga de denunciar en término el siniestro, que la ley sanciona con la pérdida del derecho a ser indemnizado (ley 17418: 46 y 47), se encuadra en la excepción de la ley 17418: 118, y es inoponible a la víctima del mismo. No cabe otra interpretación de la norma, pues el seguro no tiene sólo por propósito defender al asegurado evitándole una pérdida económica, sino también asegurar a la víctima, no siendo dable permanecer indiferente ante el derecho de ésta insatisfecho por la pasividad del asegurado." CCom: E (Garzon Vieyra - Ramirez - Guerrero)- 22/12/88 Costa, Jorge c/ playa de estacionamiento 9 de julio. Ref.: (L. 17418: 118 L. 17418: 46 L. 17418: 47) ("FERRI PABLO C/ PILQUIÑAN ROQUE NEHUEN Y OTRO



S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 501605/2014).

En consecuencia, el agravio debe ser denegado confirmándose la sentencia en cuanto rechazara la defensa.

3.- A continuación, seguiré con el tratamiento de los agravios planteados por las codemandadas y Provincia Seguros S.A.

Las nombradas se quejan de que el magistrado siguiera las conclusiones de la pericia en construcción, pero omitiendo realizar -según su postura- un examen integral de la prueba producida.

A mi criterio, sus planteos no constituyen una crítica seria y concreta a los fundamentos del fallo, evidenciando únicamente una mera discrepancia con la decisión adoptada.

Es que, frente a la contundencia del informe pericial en punto a que los daños constatados son debido a la construcción del edificio lindante a la vivienda de los accionantes (hojas 817/838 y sus ampliaciones en hojas 869/871 y 872/3), ninguna de las cuestiones que mencionan los apelantes en sus presentaciones aparecen con entidad suficiente como para justificar el apartamiento de los términos de la pericia técnica.

Señaló el ingeniero designado en autos, que *"las manchas de hormigón y roturas por impacto de objetos contundentes, se deben a que la empresa constructora no tomó las medidas necesarias para evitar daños a la vivienda vecina. Las grietas horizontales en muros, pisos, cerámicos, revestimientos cerámicos, desprendimiento de zócalos y descuadre de aberturas son debido al asentamiento diferencial*



de la estructura de la vivienda, como consecuencia de la excavación ejecutada, a fin de fundar el edificio contiguo. En conclusión, al realizar la obra contigua a la propiedad del actor, no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias en zona urbana, a fin de evitar los daños en la vivienda contigua".

Por ende, aun cuando la obra contara con autorización municipal y con estudios técnicos previos sobre su viabilidad y ejecución, lo cierto es que no se ha acreditado que tales medidas fueran suficientes para impedir la provocación de los daños reportados en la pericia de mención.

Con respecto a los trabajos de submuración, que menciona la Aseguradora en su recurso, el experto señaló que *"los asentamientos en las propiedades vecinas, dependen del cuidado con que se sujeten las paredes en la excavación. Eran previsibles (constan recomendaciones al respecto en toda la bibliografía de construcción de cimientos) y en cierta medida evitables, sin embargo, en cualquier tipo de terreno, excepto en los de piedra maciza, siempre se producirá un aflojamiento hacia adentro de los lados de la excavación apuntalada, sea cual fuera el método de entibación empleado, es decir que también podían ser inevitables. Depende del tipo y humedad del suelo, las vibraciones a que estén sometidos y el tiempo en que esté abierta la excavación. El director de la obra tiene que evaluar en todo momento todas las variables y realizar las correcciones que sean necesarias a tiempo".* Luego agregó: *"los asentamientos diferenciales fueron mientras se realizaron las excavaciones y cimientos en la obra contigua. Las diferencias de nivel en los pisos son debido a los asientos diferenciales ...los trabajos de excavación en roca con equipo vial pesado genera vibraciones y éstas asentamientos diferenciales en las propiedades linderas"* (hojas 869 y 871).



Por ende, la mera realización de trabajos de submuración, no determina la imposibilidad de causar daños como grietas, fisuras, desprendimientos, etc. en las propiedades contiguas.

De hecho, posteriormente el perito fue aún más claro al afirmar: *"...La vivienda del actor presenta grietas y fisuras horizontales ya a 45° y diferencia de nivel en los pisos próximos a la construcción realizada en el terreno que se encuentra en el oeste de ella. Si tales lesiones se producen en los elementos constructivos que están junto a la excavación realizada en el terreno lindero y no se presentan en los más alejados, puedo afirmar que tanto el pozo realizado, como las vibraciones son el origen del asentamiento"* (hoja 872). *"Las grietas y fisuras en los muros de la vivienda del actor próximos a la excavación realizada y su ausencia en los que se encuentran más alejados, son prueba de que el pozo realizado y las vibraciones, han sido la causa del asentamiento diferencial"* (hoja 873).

Luego, la hipótesis de los apelantes en punto a que la causa de los daños constatados obedece a defectos constructivos, antigüedad o falta de mantenimiento de la vivienda de los actores, aparece como una afirmación dogmática, sin correlato en la prueba producida en la causa.

A lo expuesto se agrega que el dictamen producido por los peritos liquidadores de Provincia Seguros S.A., que concluye: *"... los daños reclamados por los propietarios de la vivienda de calle I. M. ..., fueron causados como consecuencia de la construcción del edificio en un terreno anexo a dicha morada. Todas estas roturas han causado serios deterioros en la propiedad siniestrada"* (hoja 582/645).



Tampoco se halla acreditado que los actores se rehusaran a lograr la limpieza o remediación del inmueble o bien, la colocación de plásticos protectores, en tanto todo lo contrario surge de las notas, intimaciones y reclamos acompañados a la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que según el razonamiento del juez interviniente, tratándose de daños generados por una obra en construcción, la responsabilidad del constructor y propietario del inmueble, debe regirse por lo normado por el art. 1.113 del Código Civil. Sostuvo, entonces, que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva por daños causados a un tercero derivados de la construcción de un edificio lindero, y que para exonerarse de responder, el propietario o guardián debía probar la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero por el que no se debe responder.

Esta subsunción normativa no ha sido contradicha, y como se ha visto, tampoco ha logrado revertirse en esta instancia la evaluación realizada por el Sr. Juez en lo que refiere a la acreditación de las eximentes aludidas.

Ha señalado esta Alzada que: "En la materia que hemos delimitado como "responsabilidad objetiva" por el riesgo o vicio de la cosa, el fundamento de la misma es precisamente el señalado riesgo o vicio desvinculando ello de toda idea de culpa en el responsable."

"Señala Pizarro: "No hay que olvidar que en esta materia, el fundamento de la responsabilidad por daños radica en el riesgo creado. Con abstracción de toda idea de culpa del sujeto pasivo de la obligación de resarcir, y que el régimen "especial" previsto por la legislación argentina tiende a brindar una protección adecuada a la víctima, procurando



dotarla de medios que le posibiliten una reparación real y efectiva del daño. Por ese motivo, el legislador ha colocado frente a ella un "conjunto" de posibles obligados a resarcir, a quienes los responsabiliza de manera concurrente, facilitando sensiblemente la ejecución de aquella prerrogativa. Esto nos lleva a pensar que el tema de los eximientes debe ser valorado con criterio restrictivo, evitando darle una extensión desmedida, que exceda los límites que le ha fijado la propia ley" (Pizarro, Ramón Responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1983, pp. 466)."

"Y luego "... el caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se debe responder, más que producir una "eximición" propiamente dicha de una responsabilidad presumida... "impiden" que ésta llegue a configurarse. En efecto, al no haber vínculo de causalidad adecuado entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, la obligación de indemnizar no puede nacer, por eso es más razonable hablar de circunstancias que impiden la configuración de la responsabilidad que de hechos que "eximen" de la obligación de reparar el daño causado." (ob. cit. Pág. 467)". (autos: "T. S. B. C/ C. N. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 330911/5) del 7 de julio de 2011).

Y respecto a la características que debe revestir la culpa de la víctima: "...Probada la responsabilidad del demandado sea por presunciones legales o por otros medios probatorios (hecho constitutivo), la culpa de la víctima debe ser acreditada certera, claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de la responsabilidad. En tal sentido, se ha resuelto que el art. 1111 funciona para una situación de certeza, por lo que se incurre en una errónea



interpretación cuando se lo aplica sin que se dé este elemento; los presupuestos deben ser claramente acreditados, y es un estado de duda" (Kemelmajer de Carlucci en Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, dirigido por Belluscio, Bs. As. Astrea, Tomo 5, pág. 393, citado en "ABELLO MENDEZ FIDEL DONATO C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL", Expte. N° 416735/2010).

Evidenciada entonces la existencia de daño atribuible a la construcción lindera, y no acreditado ningún extremo que permita aseverar la interferencia o interrupción del nexo causal, corresponde la total atribución de la responsabilidad a los codemandados.

4.- En cuanto al monto de la indemnización reconocida, los cuestionamientos de los recurrentes tampoco logran conmover lo decidido.

Provincia Seguros S.A. critica que no se halla discriminado en la pericia los sectores o materiales realmente afectados y que se tomara como base una superficie de 80m2 para la reparación.

Aquí, cabe remitirse a los términos del informe pericial producido en autos, para advertir que los sectores dañados sí han sido discriminados, y que el experto ha dado acabada respuesta a las explicaciones que solicitaron las accionadas en punto a los trabajos de reparación, cantidades y superficies involucradas (ver especialmente hoja 873).

Entre otras cuestiones, sostuvo el perito: *"Es necesario reponer los pisos del patio del frente, patio trasero, cocina, cochera y lavadero. Es decir, todos los pisos de patios y locales próximos a la construcción lindera. Los revestimientos son los del lavadero"*.



No surge del informe que se haya incluido en el cálculo de costos la colocación de una nueva carpeta, y la quejosa tampoco produjo prueba idónea a fin de demostrar que no fuera necesario -aunque más no sea por una cuestión estética- el recambio de las tejas del techo conforme la superficie peritada.

Las queja de las codemandadas, en punto a que los actores estimaron el monto reclamado en una suma menor, tampoco puede tener andamio.

Obsérvese que los actores al presentar su demanda (hace más de nueve años), aclararon las dificultades que tenían para calcular el monto al que ascendían los daños materiales, ya que los importes que expusiera el perito de parte en agosto de 2007 habían devenido extemporáneos y desactualizados y además ese informe se había elaborado mientras el edificio estaba en proceso de construcción.

Por ello, sostuvieron que los daños y costos de reparación podrán conocerse con la pericia que oportunamente se realice en este proceso.

En tal virtud, no hallo exorbitante la suma fijada en la primer instancia, toda vez que encuentra sustento en la prueba técnica realizada en la causa, y los accionantes pidieron que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que "en más o en menos resulte de la prueba".

5.- Por último, resta analizar el agravio de los actores referido a la falta de resarcimiento del rubro daño moral.

No coincido con el criterio del magistrado en orden a que el daño moral únicamente procede si se constatan lesiones.



Constituye una máxima de experiencia que el hogar de una persona es el sitio donde no solo se desarrolla gran parte de su vida, sino que es un lugar que se caracteriza por sus notas de protección y resguardo de la propia existencia, a lo que cabe agregar las distintas instancias, reclamos e incomodidades que los actores padecieron durante el período que duró el proceso de construcción ("URLICH JULIETA Y OTRO C/ LYNCO SRL Y OTROS S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.", Expte. N° 445944/2011).

Los testimonios de Ortiz (544/545) Tortosa (hojas 546/47) y Martínez (548/49), permiten apreciar el estado de ánimo de los actores durante el tiempo en que el edificio lindante se iba construyendo y dan cuanta de una afectación a la serenidad familiar ante el deterioro progresivo de su vivienda y el temor a salir al patio por la caída de escombros.

Basta con examinar las fotografías adjuntas al expediente y los informes periciales rendidos para concluir en que los padecimientos y perturbaciones anímicas surgen acreditadas "in re ipsa", habida cuenta que según el curso normal y natural de las cosas, tales alteraciones se producen naturalmente al advertir conmociones y deterioros en el lugar habitado, con la magnitud de los comprobados en autos.

Así, en el precedente que cita el apelante esta Alzada, en su anterior composición, sostuvo: *"No puede desconocerse que en casos como el presente -si bien las privaciones y limitaciones del uso de los bienes en principio sólo producen daños patrimoniales, dada la entidad de los daños experimentados en la propiedad de la demandante y la manifestación progresiva de los mismos, hace presumir que esa circunstancia generó en aquella una lógica angustia... Se produjo entonces un típico ataque a la tranquilidad de su*



hogar, lo que también debe ser reparado (cfr. CCCC 1 "Ledesma Posse de Travadelo c/ Azar" del 25-04-1980; esta Sala III in re "Carrizo Sara L. c/ Alberto Posleman s/ daños" del 03-09-1992; "Cosiansi Marcelo c/ Mediterráneo SA" del 24-03-1994)...a lo que debe sumársele las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (art. 33 CPCC), que muestran como un ataque a la tranquilidad del hogar los daños que experimenta la vivienda como consecuencia de la construcción y el posterior asentamiento del edificio en altura vecino" (Esta Sala, con voto preopinante del Dr. Gallo Cainzo, "GONZALEZ MARIA EDUVIGES c/ COLETTI S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", del 20 de diciembre de 2006).

Asimismo se ha resuelto que "el agrietamiento de los muros de la vivienda es motivo de padecimientos cuya demostración es innecesaria, por tratarse de una consecuencia lógica del daño causado. A nadie escapa que la vivienda familiar es la sede de la intimidad más sensible que nuestra cultura nos ha impuesto, ya que hasta el ordenamiento jurídico protege no sólo la salud física sino particularmente la seguridad espiritual que el hogar significa" (cfr. Revista de Derecho de Daños, T. 6, Daño Moral, pág. 391). También se ha resuelto que "de acuerdo a la importancia y características de los daños (hundimiento del suelo, agrietamiento de paredes, roturas de cañerías de gas, agua corriente, cloacas y desagües pluviales), éstos son suficientes para causar un verdadero agravio moral para los habitantes del inmueble, el que debe ser indemnizado" (cfr. Revista de Derecho de Daños, T. 6, Daño Moral, pág. 363). Tampoco puede sostenerse que porque la actora no permitió el ingreso para efectuar las reparaciones, no proceda el daño moral, ya que por el art. 1083 in fine, no está obligado a aceptar la reposición de las cosas a su estado anterior, sino que "podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero". DRES.: GALLO CAINZO IBAÑEZ. VECCHI



DE FUCILIERI MARIA TERESA C/ LEON DE ALPEROVICH S.A.C.I.F.I. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 27/09/2007, Sentencia N° 405, Cámara civil y Comercial Común Sala 3." ("DISIOT MARIA TERESA Y OTROS CONTRA DESARROLLADORA PATAGONICA SRL S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES", EXP N° 348832/7).

Estas consideraciones, resultan trasladables al caso de autos, y por ende, corresponde propiciar el acogimiento del rubro daño moral, y fijar su monto en la suma de \$40.000,00.-, de conformidad a las particularidades del caso y a los pronunciamientos de esta Cámara en casos análogos.

Consecuentemente, propongo al Acuerdo rechazar los recursos impetrados por AKROSNQN S.R.L. y F.M.R. ARQUITECTOS S.R.L., PROVINCIA SEGUROS S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., y acoger el recurso de los actores, haciendo lugar al rubro daño moral por la suma de \$40.000,00.-. Costas de Alzada a los demandados -y citadas en garantía- vencidos (art. 68 CPCC). **ASÍ VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar los recursos impetrados por los codemandados AKROSNQN S.R.L. y F.M.R. ARQUITECTOS S.R.L. y las citadas en garantía PROVINCIA SEGUROS S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., y hacer lugar al recurso interpuesto por los actores, haciendo lugar al rubro daño moral por la suma de \$40.000,00.



2.- Imponer las costas de esta instancia a los demandados y citadas en garantía, en su condición de vencidos (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los profesionales letrados, por su actuación en esta instancia, en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA